



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08273-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
AMADO ALEJANDRO LLIQUE QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amado Alejandro Llique Quispe contra la resolución de fojas 94, de fecha 23 de octubre de 2013 expedida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1962 hasta el mes de diciembre de 1992. Manifiesta que, con fecha 9 de enero de 2013, requirió la información antes mencionada; y que, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder su pedido de información.

La ONP, en la contestación de la demanda, manifiesta que no ha lesionado el derecho invocado por el recurrente dado que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM), no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar al momento en que se haga el pedido. Refiere que como organismo descentralizado del Ministerio de Economía, creado mediante el Decreto Ley 25967 el 19 de diciembre de 1992, modificado por la Ley 26323, del 1 de junio de 1994, asumió la administración de los fondos del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), anteriormente en manos del Instituto Peruano de Seguridad Social. Explica que debido a ello se le derivó la documentación correspondiente a los aportes y pagos de todos los asegurados inscritos en el SNP.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 26 de abril de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que la emplazada ha vulnerado el derecho a la información pública al no haber otorgado respuesta al pedido administrativo del demandante. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08273-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

AMADO ALEJANDRO LLIQUE QUISPE

porque el demandante no acreditó la relación laboral que mantuvo con sus ex - empleadores durante el período de enero de 1962 a diciembre de 1992.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita se le permita acceder a la información de los períodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el período laborado desde el mes de enero de 1962 hasta el mes de diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta, que obra a fojas 2 de autos, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data, previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

### Análisis de la controversia

3. Conforme se desprende del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría sobre el periodo de aportes del mes de enero de 1962 a diciembre 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el derecho de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
4. En el presente caso, se aprecia a fojas 2 que el actor, con fecha 9 de enero de 2013, solicitó a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta de la parte emplazada.
5. Se advierte, sin embargo, que mediante escrito de fecha 24 de junio de 2013, la ONP adjuntó al proceso copia digital (un CD) del expediente administrativo del actor, Exp. n.º 00300177704, iniciado en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión.
6. Es decir, que a pesar de que la solicitud del demandante no fue atendida por la ONP, esta presentó en el proceso el expediente administrativo del actor. Ello evidencia que la ONP omitió efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos tal información. En consecuencia, se acredita la lesión al derecho de autodeterminación informativa.
7. Y en la medida en que la información ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. Por ende, tanto quienes certifican su contenido como quienes suscriben los



LAMBAYEQUE 4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08273-2013-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
AMADO ALEJANDRO LLIQUE QUISPE

documentos precitados serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso se determine su responsabilidad administrativa o judicial.

- 8. Siendo así, y habiéndose acreditado la lesión del derecho a la autodeterminación informativa, corresponde a la ONP asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dicho pago deberá ser liquidado en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
- 9. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante ha requerido, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Amado Alejandro Llique Quispe.
- 2. **DISPONER** la entrega al actor del expediente administrativo digitalizado (CD) que acompaña estos autos, y ordenar a la Oficina de Normalización Previsional al pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
 MIRANDA CANALES  
 BLUME FORTINI  
 RAMOS NÚÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 LEDESMA NARVÁEZ  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures and scribbles in black and blue ink]*

*Toy Espinosa Saldana*

**Lo que certifico:**  
 07 ABR. 2016  
*[Signature]*  
 JANET OTÁROLA SANTILLANA  
 Secretaria Relatora  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL